

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la mencionada Ley a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara sujeta a ordenación rural la comarca de la Rioja Alavesa (provincia de Alava), que a efectos de este Decreto se considerará integrada por los términos municipales de Baños de Ebro, Barriobusto, Cripan, Elciego, Elvillar, Labastida, Labranza, Laguardia, Lanciego, Lapuebla de Labarca, Leza, Moreda de Alava, Navaridas, Oyón, Salinillas de Buradón, Samaniego, Villabuena de Alava y Yécora.

Artículo segundo.—La orientación productiva que a título indicativo se señala para la comarca será la derivada de la intensificación de las alternativas de secano y regadío que permita alcanzar condiciones satisfactorias de calidad y precio, reduciéndose la superficie destinada a barbecho y con la ordenación adecuada de los cultivos de cereales-piensos, forrajeras y leguminosas con vistas al desarrollo de la ganadería de renta.

Se intensificará el acondicionamiento y mejora de los antiguos regadíos existentes en la comarca y la creación de nuevas superficies de riego, promoviéndose en las tierras regadas el aumento de las plantaciones y cultivos hortofrutícolas.

Se ordenará el cultivo del viñedo en la comarca, fundamentalmente mediante la reposición de las plantaciones, con las limitaciones establecidas por la legislación en vigor sobre la materia, sistematizadas de manera que permitan la máxima mecanización de su cultivo y, en general, el adecuado empleo de los medios de producción, a fin de mejorar su calidad y elevar su productividad.

Artículo tercero.—Se declara la ordenación rural de la comarca de la Rioja Alavesa (Alava) de utilidad pública, urgente ejecución e interés social, a efectos de las expropiaciones de tierras que se realicen dentro de la misma por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o por el Instituto Nacional de Colonización.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Agricultura determinará, mediante Orden ministerial que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», las zonas que dentro de la comarca han de ser objeto de concentración parcelaria, cuya realización, una vez acordada, se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución, quedando facultados el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización para usar, dentro de sus respectivas competencias, de las atribuciones que, en orden a la rectificación del perímetro, adquisición de fincas y mejoras de interés agrícola privado, se señalan en el artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo quinto.—En la comarca se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y economía, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto a grado de mecanización y modernización del proceso productivo y apropiado tamaño y número de las fincas que en su caso las integren proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida de la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar en todo caso, un mínimo de trescientas cincuenta mil pesetas no rebasando el límite máximo de un millón de pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas en régimen intensivo el límite máximo será de un millón quinientas mil pesetas.

Artículo sexto.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, grupos sindicales o Asociaciones podrán solicitar del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en la vigente Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho y en el presente Decreto, cualquiera de los auxilios que autoriza dicho cuerpo legal y especialmente, los que señala el título III del mismo.

Artículo séptimo.—Podrán también tener acceso a los beneficios de los artículos doce, treinta y treinta y dos de la Ley de Ordenación Rural los titulares de explotaciones establecidas o que se establezcan en las comarcas, aunque rebasen los límites máximos, siempre que, conforme a las directrices de este Decreto, contribuyan al desarrollo económico y social de la misma, mediante la creación de puestos permanentes de trabajo o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo treinta y ocho de la mencionada Ley.

Artículo octavo.—Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero a las que se refiere el párrafo segundo del artículo treinta y ocho de la Ley de Ordenación Rural y que conforme a las directrices de este Decreto se propongan una mejor utilización de los recursos de la comarca mediante la creación de Empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural deberá convocar los concursos que fueran precisos.

Artículo noveno.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas, establecidas o que se establezcan en la comarca, gozarán, siempre que reúnan las condiciones mínimas exigidas por la le-

gislación vigente, de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliaciones de las existentes. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo sindical les será de aplicación lo dispuesto en el artículo veintitrés de la Ley de Ordenación Rural.

Artículo décimo.—A los efectos determinados en el artículo cuarto de la Ley de Ordenación Rural, se declaran de interés en la comarca los servicios de reparación, conservación y alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la limpieza de cauces y conservación de obras a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios de almacenamiento, comercialización y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistemas de asesoramiento técnico y económico a las Empresas agrarias adecuadamente coordinados con las directrices de este Decreto.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo sindical les será de aplicación lo dispuesto en el artículo veintitrés de la Ley de Ordenación Rural.

Artículo undécimo.—La acción concertada en la comarca se ajustará a lo establecido en el artículo octavo del II Plan de Desarrollo Económico y Social.

Sin perjuicio de las bases especiales que puedan aprobarse para las comarcas de ordenación rural, las que se establezcan con carácter general en el sector agrario serán de aplicación preferente a esta comarca en cuanto respondan a la orientación productiva señalada en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo duodécimo.—Se autoriza al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para que destine, dentro de los créditos de que disponga, las cantidades precisas para atender a la asistencia técnica gratuita y formación profesional de los Gerentes y directivos designados por las Agrupaciones de agricultores a que se refiere el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación Rural, así como a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel profesional y cultural de los agricultores de la comarca con arreglo a las directrices señaladas en los artículos primero y cuarenta y cinco de la mencionada Ley.

Artículo decimotercero.—El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural fomentará todas aquellas actividades de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población de la comarca.

Artículo decimocuarto.—Cuando los agricultores cultivadores personales de la comarca y los trabajadores agrícolas por cuenta ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella y, en su caso, el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la Ordenación Rural, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionarles con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal con independencia de las demás ayudas a que pudieran tener derecho conforme a la legislación reguladora de dicho Fondo.

Artículo decimoquinto.—Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación, Educación y Ciencia, Trabajo y Vivienda, para que, dentro de los créditos de que dispongan, asignen las cantidades precisas para atender los cometidos que se les confían en la Ley de Ordenación Rural y en los programas y convenios que a tal efecto se establezcan.

Artículo decimosexto.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Decreto y en general los que autoriza la vigente Ley de Ordenación Rural sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, discrecionalmente, otorgará y, en su caso, fijará la cuantía de los beneficios, cuya concesión le compete conforme a los preceptos de la Ley.

Artículo decimoséptimo.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para adoptar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que se anuncia convocatoria para la celebración de un cursillo de «Control analítico de leches y productos lácteos», a celebrar en Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 11 de junio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 21 de dicho mes), esta Dirección General, con la colaboración de la Facultad de Veterinaria de Madrid, convoca por medio de presente un cursillo de «Control analítico de leches y productos lácteos» entre Veterinarios, que se celebrará con arreglo a las siguientes bases:

1.ª El cursillo tendrá lugar en la Facultad de Veterinaria de Madrid, cátedra de Bromatología e Inspección de Mataderos, dando comienzo el día 24 de noviembre próximo, y tendrá una duración de veinte días.

2.ª Los Veterinarios que deseen tomar parte en dicho cursillo presentarán sus instancias en la Secretaría de la Facultad de Veterinaria de Madrid (Ciudad Universitaria) durante el plazo de diez días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado». Con las instancias podrán los interesados adjuntar cuantos méritos consideren oportunos, y a la vista de los mismos se designará un número máximo de veinte alumnos entre los solicitantes, que serán los que deban asistir al cursillo. A los admitidos se les citará personalmente y se les dará a conocer el día y la hora del comienzo del mismo.

3.ª Los cursillistas admitidos abonarán la cantidad de 2.000 pesetas en concepto de matrícula y expedición de certificado pudiendo solicitar del Consejo General de Colegios Veterinarios o de los Colegios Provinciales a que pertenezcan ayuda económica, en concepto de beca, para atender a los gastos de desplazamiento, matrícula y, en su caso, estancia en Madrid, a cuyo efecto quedan autorizados los mencionados Organismos para concederla si sus consignaciones presupuestarias lo permiten.

4.ª Al final del cursillo se constituirá un Tribunal, nombrado por esta Dirección General, que tendrá a su cargo el examen de los cursillistas, sometiéndoles a las pruebas que estime oportunas. A los señores Veterinarios que se consideren aptos en el examen se les expedirá el correspondiente certificado que así lo acredite.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1969.—El Director general, R. Díaz Montilla.

Sr. Jefe de la Sección de Asuntos Generales de esta Dirección General.

RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que se anuncia convocatoria para la celebración de un cursillo de «Reproducción animal», a celebrar en Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 11 de junio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 21 del mencionado mes), esta Dirección General, con la colaboración de la Facultad de Veterinaria de Madrid, convoca por medio de la presente un cursillo de «Reproducción animal» entre Veterinarios, que se celebrará con arreglo a las siguientes bases:

1.ª El cursillo tendrá lugar en la Facultad de Veterinaria de Madrid, Departamento de Cirugía y Reproducción, dando comienzo el día 24 de noviembre próximo, y tendrá una duración de dos meses.

2.ª Los Veterinarios que deseen tomar parte en dicho cursillo presentarán sus instancias en la Secretaría de la Facultad de Veterinaria de Madrid (Ciudad Universitaria) durante el plazo de diez días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado». Con las instancias podrán los interesados adjuntar cuantos méritos consideren oportunos, y a la vista de los mismos se designará un número máximo de veinte alumnos entre los solicitantes, que serán los que deban asistir al cursillo. A los admitidos se les citará personalmente y se les dará a conocer el día y la hora del comienzo del mismo.

3.ª Los cursillistas admitidos abonarán la cantidad de 2.000 pesetas en concepto de matrícula y expedición de certificado pudiendo solicitar del Consejo General de Colegios Veterinarios o de los Colegios Provinciales a que pertenezcan ayuda económica, en concepto de beca, para atender a los gastos de desplazamiento, matrícula y, en su caso, estancia en Madrid, a cuyo efecto quedan autorizados los mencionados Organismos para concederla si sus consignaciones presupuestarias lo permiten.

4.ª Al final del cursillo se constituirá un Tribunal, nombrado por esta Dirección General, que tendrá a su cargo el examen de los cursillistas, sometiéndoles a las pruebas que estime oportunas. A los señores Veterinarios que se consideren aptos en el examen se les expedirá el correspondiente certificado que así lo acredite.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1969.—El Director general, R. Díaz Montilla.

Sr. Jefe de la Sección de Asuntos Generales de esta Dirección General.

RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que se anuncia convocatoria para la celebración de un cursillo de «Control de rendimientos y pruebas de progenies», a celebrar en Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 11 de junio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 21 de dicho mes), esta Dirección General, con la colaboración de la Facultad de Veterinaria de Madrid, convoca por medio de la presente un cursillo de «Control de rendimientos y pruebas de progenies» entre Veterinarios, que se celebrará con arreglo a las siguientes bases:

1.ª El cursillo tendrá lugar en la Facultad de Veterinaria de Madrid, Departamento de Genética y Mejora, dando comienzo el día 24 de noviembre próximo, y tendrá una duración de dos meses.

2.ª Los Veterinarios que deseen tomar parte en dicho cursillo presentarán sus instancias en la Secretaría de la Facultad de Veterinaria de Madrid (Ciudad Universitaria) durante el plazo de diez días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado». Con las instancias podrán los interesados adjuntar cuantos méritos consideren oportunos, y a la vista de los mismos se designará un número máximo de veinte alumnos entre los solicitantes, que serán los que deban asistir al cursillo. A los admitidos se les citará personalmente y se les dará a conocer el día y la hora del comienzo del mismo.

3.ª Los cursillistas admitidos abonarán la cantidad de 2.000 pesetas en concepto de matrícula y expedición de certificado, pudiendo solicitar del Consejo General de Colegios Veterinarios o de los Colegios Provinciales a que pertenezcan ayuda económica, en concepto de beca, para atender a los gastos de desplazamiento, matrícula y, en su caso, estancia en Madrid, a cuyo efecto quedan autorizados los mencionados Organismos para concederla si sus consignaciones presupuestarias lo permiten.

4.ª Al final del cursillo se constituirá un Tribunal, nombrado por esta Dirección General, que tendrá a su cargo el examen de los cursillistas, sometiéndoles a las pruebas que estime oportunas. A los señores Veterinarios que se consideren aptos en el examen se les expedirá el correspondiente certificado que así lo acredite.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1969.—El Director general, R. Díaz Montilla.

Sr. Jefe de la Sección de Asuntos Generales de esta Dirección General.

RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que se anuncia convocatoria para la celebración de un cursillo de «Saneamiento ganadero en campos», a celebrar en Zaragoza.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 11 de junio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 21 de dicho mes) se convoca por esta Dirección General, con la colaboración de la Facultad de Veterinaria de Zaragoza, un cursillo de «Saneamiento ganadero en campos» entre Veterinarios, que se celebrará con arreglo a las siguientes bases:

1.ª El cursillo tendrá lugar en la Facultad de Veterinaria de Zaragoza, cátedra de Enfermedades Infecciosas y Parasitarias, dando comienzo el día 24 de noviembre próximo, y tendrá una duración de veinte días.

2.ª Los Veterinarios que deseen tomar parte en dicho cursillo presentarán sus instancias en la Secretaría de la Facultad de Veterinaria de Zaragoza durante el plazo de diez días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado». Con las instancias podrán los interesados adjuntar cuantos méritos consideren oportunos, y a la vista de los mismos se designará un número máximo de veinte alumnos entre los solicitantes, que serán los que deban asistir al cursillo. A los admitidos se les citará personalmente y se les dará a conocer el día y la hora del comienzo del mismo.

3.ª Los cursillistas admitidos abonarán la cantidad de 2.000 pesetas en concepto de matrícula y expedición de certificado, pudiendo solicitar del Consejo General de Colegios Veterinarios o de los Colegios Provinciales a que pertenezcan ayuda económica, en concepto de beca, para atender a los gastos de desplazamiento, matrícula y, en su caso, estancia en Zaragoza, a cuyo efecto quedan autorizados los mencionados Organismos para concederla si sus consignaciones presupuestarias lo permiten.

4.ª Al final del cursillo se constituirá un Tribunal, nombrado por esta Dirección General, que tendrá a su cargo el